



SENTENCIA

1 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA SENTENCIA Nº 38 Sucre, 10 de febrero de 2023Expediente : 65/2022 - CADemandante : Cooperativa Minera Jayaquila R.L., Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L. y Cooperativa Minera Ollerias R.L. Demandado : Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Tributaria (AJAM).

Tipo de Proceso : Contencioso AdministrativoResolución impugnada : RJ AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla MartínezEmitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido a demanda de Cooperativa Minera Jayaquila R.L., Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L. y Cooperativa Minera Ollerias R.L. contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Tributaria (AJAM).VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 156 a 172, interpuesta por Cooperativa Minera Jayaquila R.L., Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L. y Cooperativa Minera Ollerias R.L., representada por Carlos Andres Barito Mamani, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Juan Carlos Tarqui Villca respectivamente, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero, emitida por la AJAM, la contestación de fs. 199 a 207 y 216 a 225; la intervención del tercero interesado de fs. 192 a 195; la réplica de fs. 351, la dúplica de fs. 356 a 358, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 359; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y todo lo que fue pertinente analizar:I. ANTECEDENTES DEL PROCESOContenido de la demandaLuego de efectuar una relación de los antecedentes en sede administrativa, las Cooperativas demandantes alegaron lo siguiente:Señalo que, concluido el Procedimiento Administrativo con la emisión del Recurso Jerárquico Nº AJAM/DJU/RRJ/38/2019 presentaron la SOLICITUD DE ACTIVIDAD REGISTRAL DE RESOLUCIÓN JERARQUICA, mediante memoriales al Director Regional Potosí - Chuquisaca de AJAM para que se instruya al Registro Minero efectúe la actividad registral de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio de 2019 y el Auto Complementario AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 1 de julio de 2019; de conformidad a la facultad establecida en el Art. 57 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia.Ante esta petición de actividad registral la Dirección Regional Potosí-Chuquisaca de la AJAM, emite providencia (dentro del Proceso de Adecuación Rápida - Área "Reserva-Tres Amigos") el 06 de septiembre de 2019 señalando que; "(...) se sirva aclarar bajo que fundamento legal impetra instrucción de actividad registral de Resolución de Recurso Jerárquico (...) cuando ya se tiene la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019 que resuelve sus pretensiones desestimando el Recurso de Revocatoria interpuesto por la cooperativa recurrente (...)". Sin embargo, de manera tendenciosa, artera, traicionera y en forma indirecta, mediante un simple proveído hacen referencia a una Resolución de Recurso de Revocatoria, que no podía existir porque el procedimiento administrativo se encontraba agotado y por supuesto la citada Resolución en base a procedimiento inventado no se había notificado a las Cooperativas de manera personal y/o en domicilio, dentro de lo cinco días que establece el procedimiento administrativo. Reiteró que pese, a existir resolución de recurso jerárquico firme y definitivo que definió el asunto en trámite la AJAM Potosí - Chuquisaca sin tener jurisdicción ni competencia



emitió nueva Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de fecha 20 de julio de 2019; es decir, reasumió una competencia no emanada de la ley, con el único objetivo de Desestimar las solicitudes de Recursos de Revocatoria interpuestos en su condición de representantes de las Cooperativas Mineras "Jayaquila R.L.", "Nuevo Porvenir R.L." y "Ollerias R.L.", pese a haberse emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio de 2019, que reiteran, como el acto que puso fin a la vía administrativa. Afirma que ante esta resolución interpusieron los recursos impugnatorios administrativos, que merecieron resoluciones que se encontraban viciadas de nulidad. En tal sentido, ante la vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de la Autoridad Jurisdiccional Minera Departamental y Nacional, al debido proceso, interpusieron Acción de Amparo Constitucional el 09 de septiembre de 2020 en la ciudad de Potosí, procedimiento que duró más de un año y con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional se llevó a cabo audiencia, misma que fue efectivizada en fecha martes 23 de noviembre de 2021 ameritó la Resolución Constitucional No. 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, que ordenó resolver el memorial de interposición de recurso de revocatoria contra la resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019 al amparo del artículo 35 de la Ley N°2341 demandando la nulidad del acto. Así se emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021 (PD-7), emergente de concesión de tutela de acción de Amparo Constitucional, que después de una larga transcripción de disposiciones normativas del ámbito competencial, la normativa aplicable del Procedimiento Administrativo y del Reglamento del Procedimiento Administrativo, concluyó que la presentación del Recurso de Revocatoria fue, fuera de plazo haciendo referencia a presuntas notificaciones realizadas a las cooperativas. Posteriormente, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de fecha 16 de febrero de 2022 (PD-9), que omite pronunciarse los fundamentos del Recurso Jerárquico, a específicamente a la solicitud de Revocatoria de la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019 por haber sido emitida por la autoridad prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por ser contraria al mandato de la Constitución Política del Estado, específicamente en su art. 122; al art. 35 del Procedimiento Administrativo y art. 52 y 54 del Decreto Supremo 27113. No hizo referencia a la doctrina escrita sobre las nulidades, admite como válida la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, argumentando que la Resolución fue emitida en fecha 16 de diciembre de 2021, desconociendo la prueba producida con Notario de Fe Pública, de verificación de inexistencia de Resolución y hace una sumatoria de plazos entre el plazo para emitir la Resolución y el plazo obligatorio para notificar la resolución, indicando que la notificación fue "TARDÍA". Afirmó que de los hechos desarrollados y de la documentación adjunta como prueba, se evidencia que desde la gestión 2018, en su condición de Actores Productivos Mineros Cooperativistas acudieron a las Autoridades competentes en la temática la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y Ministerio de Minería y Metalurgia en el marco de sus competencias y responsabilidades, exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política del Estado que establece el respeto de los derechos adquiridos de las cooperativas mineras como actores productivos; sin embargo, conforme se desarrolló en la relación de hechos estas Autoridades vulneran el



derecho a la petición de las Cooperativas Mineras que representamos. Se puede evidenciar que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera a través de su Director Regional Potosí Chuquisaca y su Director Ejecutivo Nacional, es renuente a pronunciarse sobre el fondo de la petición que es el reconocimiento y registro de los Derechos Adquiridos de las Cooperativas Mineras, habiéndose recurrido ante esta Autoridad en el marco de la norma legal vigente y el respectivo procedimiento administrativo, sin embargo, esta Autoridad restringió el derecho a la petición emitiendo numerosas Resoluciones que se fundamentan en interpretaciones sesgadas de la norma, fuera de plazos establecidos, e incluso vulnerando el procedimiento administrativo generando resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y a la Ley, y por supuesto viciadas de nulidad absoluta. Afirmó que la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio, puso fin a la vía administrativa en estricta aplicación de la Ley N° 2341, sección cuarta Art. 69, inciso a), debiendo interpretarse el alcance de la mencionada resolución jerárquica como aquel instrumento jurídico administrativo que define el fondo del asunto en trámite; es decir que se debe encontrar en estricta relación entre lo pedido por los administrados y lo resuelto por la Administración Pública, y si existiera ambigüedad en la Resolución, se la deberá interpretar a los principios generales de la actividad administrativa, entre los cuales se encuentra; el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, el Principio de Verdad Material, el Principio de Legalidad y el Principio de Jerarquía Normativa, principios de relevancia constitucional claramente establecidos en los arts; 115 que refiere a la protección oportuna y efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, 119 que refiere a la igualdad de oportunidad durante el proceso, 120 al derecho que tiene la persona a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial así como el 122 que establece con absoluta precisión que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, por tanto es fundamental la aplicación del Art. 410 que establece la primacía de la Constitución sobre la Ley y por supuesto sobre la interpretación de los actos administrativos. Petitorio.Solicitó la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de fecha 16 de febrero, así como la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre y la Resolución AJAMR-PT- CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019 emitida por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Potosí-Chuquisaca.II.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por memoriales de fs. 199 a 207 y 216 a 226, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, contesto a la demanda bajo los siguientes términos: Los demandantes de forma coincidente señalan: dentro del proceso de adecuación a contratos administrativos mineros interpuesto por la SOCIEDAD MINERA METALURGICA RESERVA LTDA, sobre las áreas TNT 10, TNT 2, ELFFY CRISTINA, CATALINA SUCESIVAS TRES AMIGOS, iniciaron el procedimiento administrativo sobre DERECHOS AQUIRIDOS, sin que la autoridad haya dictado resolución expresa, motivada estableciendo los aspectos de hecho y de derecho en las que se fundare sobre el reconocimiento del presunto derecho adquirido de las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" R.L., "NUEVO PORVENIR" R.L., y OLLERIAS R.L. y las comunidades dentro el plazo establecido en el art. 17 parág. III de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que les abrió la vía para interponer recursos solicitando el reconocimiento del derecho adquirido en base a toda la prueba presentada por las Cooperativas Mineras "Nuevo



Porvenir" R.L., "Jayaquila" R.L y "Ollerias" R.L., originado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 535, Ley Modificatoria 845 de 24 de octubre de 2016, habiendo probado que no ha existido interrupción en las labores mineras de las comunidades organizadas en Cooperativas Mineras señaladas precedentemente. Con respecto al silencio administrativo invocando al art. 17 párrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, conforme a los antecedentes se evidencia que dentro de los tramites de adecuación a contratos administrativos mineros interpuesto por la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA, sobre las áreas TNT 10, TNT 2, ELFFY CRISTINA, CATALINA Y SUCESIVAS TRES AMIGOS, las cooperativas mineras presentaron solicitud de reconocimiento de derechos adquiridos, adjuntando prueba documental y en atención a la Nota Interna AJAM/DJU/A.I./NI/LVF/912/2018, mediante Providencia de 05 de noviembre de 2018, viabilizo la petición de los recurrentes que la empresa titular minera cumpla con la observación del inc. k) del art. 15 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, por su parte en APM presentó solicitud de nulidad de la providencia señalada; mediante Auto de fecha 31 de diciembre de 2018, se dispuso la nulidad de procedimiento hasta la Providencia de fecha 14 de agosto de 2017, contra ello, la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda, interpuso recursos de revocatoria contra el auto enunciado y mediante Resoluciones de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/5/2019, Recurso de Revocatoria AJAMR-PT CH/DR/RRR/5/2019, Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/6/2019, Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/7/2019, Recurso de Revocatoria AJAMR-PT- CH/DR/RRR/8/2019, y Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/9/2019, todas de 08 de marzo de 2019, aceptando los recursos de revocatoria, revocando totalmente los actos administrativos disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta la Providencia de 05 de noviembre de 2018; por los actos administrativos señalados ya fue dada una respuesta a la petición de las cooperativas mineras con la negativa que la empresa titular no tiene contrato vigente con los recurrentes, por lo que los recursos impugnados vía silencio administrativo carecen de una fundamentación de hecho y legal para su consideración. Con respecto a los sujetos y actores productivos mineros, previsto por el art. 29 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su párrafo I, señala: "Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la presente ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan"; II, señala: "Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley". Por su parte el art. 31 de la norma citada, expresa: "De acuerdo con el párrafo 1 del art. 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras", bajo las normas señaladas precedentemente, y por la documentación acreditada consistente en: Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido, suscrito por la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA., y la COMUNIDAD JAYAQUILA, de 04 de julio de 2012, sobre las áreas mineras



TNT 2 y TNT 10, con un plazo de duración de Un(1) año, computables a partir de 4 de julio de 2012 y Convenio Marco suscrito por la COMUNIDAD DE OLLERÍAS y la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA., sobre trabajos realizados en las áreas, parajes o sectores de las ATES de ELFY CRISTINA Y TNT 4, por un plazo de cinco (5) años a partir de fecha 14 de octubre de 2013, estableciendo que por los documentos suscritos se evidenció, que el actor productivo minero viene a ser la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA., y los arrendatarios la COMUNIDAD DE JAYAQUILA Y LA COMUNIDAD DE OLLERIA y que en ningún momento suscribieron convenio marco, contratos de arrendamiento o riesgo compartido las Cooperativas Mineras "Nuevo Porvenir" R.L., "Jayaquila" R.L, y "Olerías" R.L, quienes carecen de una legitimación activa en la solicitud de reconocimiento del derecho adquirido dentro de los tramites adecuación de derechos mineros a contratos administrativos mineros de las áreas mineras denominadas TNT 10, TNT 2, ELFFY CRISTINA, CATALINA Y SUCESIVAS TRES AMIGOS de titularidad de la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA., entonces, el accionar de los demandantes, no se circunscribe a las normas señaladas precedentemente, que inviabilizó aceptar la pretensión del derecho subjetivo interpuesto por las cooperativas mineras, menos se adecua a los alcances de los derechos pre constituidos previsto en el Art. 130 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.Indicó que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera no tiene la atribución de reconocer derechos adquiridos a las cooperativas mineras aisladas carentes de derechos mineros sobre las áreas anunciadas, el hecho de que las comunidades al haberse conformado en cooperativas mineras sin ser parte de los contratos suscritos y sin tener legitimación activa inviabiliza reconocer el derecho subjetivo pretendido, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 que tiene por objeto revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras, cuando la cooperativa es titular o sujeto a contrato de arrendamiento de las áreas de COMIBOL, menos en la Resolución Ministerial N 085/2017 de 08 de mayo de 2017 que aprueba el Reglamento de Autorización y Registro de Contratos suscritos entre actores productivos mineros privados; quienes gozan de estos derechos adquiridos son los titulares privados individuales o conjuntos de las empresas privadas y mixtas; así como se reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, conforme señala el artículo 94 parágrafos I y II de la Ley N°. 535 de Minería y Metalurgia; entonces de ninguna manera podrá considerarse un derecho adquirido, que no fue adquirido con anterioridad a la publicación de la referida Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, tal como expresa en su parág. I del art. 113, los derechos adquiridos sobre áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATES a favor de un actor productivo minero continuaran ejerciendo mediante la adecuación a contrato administrativo minero.Afirmó que toda norma o Ley por imperio del art. 123 de la CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley, principio de seguridad jurídica. Consecuentemente, los actos de la



administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior. En virtud al análisis de los referidos antecedentes y de la normativa legal aplicable en este caso se establece que la solicitud de reconocimiento de derechos adquiridos de las áreas mineras TNT 10, TNT 2, ELFFY CRISTINA, CATALINA Y SUCESIVAS TRES AMIGOS, de titularidad de la SOCIEDAD MINERO METALURGICA RESERVA LTDA., mediante Convenio Marco y Riesgo Compartido anterior a la publicación de la Ley N° 535, no fue reconocido como derechos adquiridos, sino como un contrato sinalagmático suscrito entre partes sujeto a normas de la Ley Civil y Código de Comercio, tal como refleja de los documentos acreditados por el APM y los demandantes carentes de legitimación activa. Petitorio. Solicita se declare IMPROBADA la demanda planteada. Intervención del tercero interesado. Mediante diligencia de notificación de fs. 291 se notificó al tercer interesado, salvando su derecho a presentar los argumentos que crea correspondientes. Réplica y dúplica. Al no haber hecho uso el demandante de la réplica, no se corrió a la dúplica. Decreto de Autos para Sentencia. Con todo lo obrado, estando cumplidas todas las formalidades, a fs. 359, se decretó Autos para Sentencia. III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA Por memoriales de 5 de agosto de 2019, Oscar Milo Barito Colque en representación de la Cooperativa Minera "JAYAQUILA R.L.", Hernando Pascual Tarqui Tapia en representación de la Cooperativa Minera "NUEVO PORVENIR R.L." y Enrique Torrez Alamira en representación de Cooperativa Minera "OLLERÍAS" R.L., solicitan a la Dirección Regional Potosí Chuquisaca, la inscripción en el Registro Minero de la Resolución Jerárquica AJAM/DJU/RRJ/38/2019 y Auto Complementario AJAM/DJU/AUTO/56/2019. Por providencia de 06 de septiembre de 2019, la Dirección Regional Potosí-Chuquisaca, con carácter previo a atender las solicitudes de registro efectuadas por las Cooperativas Mineras "OLLERÍAS" R.L. y "NUEVO PORVENIR" R.L., solicitó a los interesados consignar su firma en los respectivos memoriales, otorgándoles el plazo de 5 días hábiles bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas, por otro lado, en cuanto a la solicitud de la Cooperativa Minera "JAYAQUILA" R.L., solicitó se aclare bajo que fundamento legal por el cual impetra actividad registral de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 y Auto Complementario AJAM/DJU/AUTO/56/2019, otorgándole el plazo de 5 días hábiles bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. El 03 de septiembre de 2019, Óscar Milo Barito Colque en representación de la Cooperativa Minera "JAYAQUILA" R.L., denuncia ante la Dirección Ejecutiva Nacional la emisión de una resolución contraria a la Constitución y a la Ley, emitida por la Directora Regional de la AJAM Potosí Chuquisaca, la cual fue atendida a través de la nota CITE: AJAM/DJU N°192/2019 de 5 de septiembre de 2019. Mediante memorial de 11 de septiembre de 2019, Miguel Angel Ulloa Rosso en representación de la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda., solicitó la declaratoria de firmeza de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019. Consiguientemente, la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca emitió la Providencia de 16 de septiembre de 2019, declarando firme y estable la Resolución Administrativa AJAMR-PT- CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019. El 12 de septiembre de 2019, Óscar Milo Barito Colque, Hernando Pascual Farqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, en representación de las Cooperativas Mineras



"JAYAQUILA" R.L. "NUEVO PORVENIR" R.L., y "OLLERIAS" R.L., respectivamente, presentaron Recurso de Revocatoria, demandando la nulidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT- CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, ante el cual la Dirección Regional Potosí- Chuquisaca mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, comunica que la referida resolución ha sido declarada firme y estable por providencia de 16 de septiembre de 2019. Mediante memorial de 17 de octubre las Cooperativas Mineras JAYAQUILA IL NUEVO PORVENIR RL, y "OLLERIAN HL, respectivamente presentan Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso le Revocatoria AJAM/PT – CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019El 20 de noviembre de 2019, la Dirección Regional Potosí-Chuquisaca emitió la Resolución Administrativa AIAMR-PT.CH/DR/C/36/2019, resolviendo: "PRIMERO CALIFICAR Recurso Jerárquico de solicitud de Nulidad de Legal Resolución como Recurso de Revocatoria en el marco de la dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 533 de Minería y Metalurgia.SEGUNDO-RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Oscar Mila Barite Colque Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Jayaquila R.L. Hernando Pascual Tarqui Tapia, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Nueva Porvenir RL y Enrique Torres Alamira, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Ollerias RL () CONFIRMANDO en su integridad los providencias de fechas 16 y 17 de octubre de 2019 acto administrativo de carácter definitivo, con emergencia de la Resolución de Recurso de Revocatoria AIAMR PECH/RRR/20/2019 de 29 de julio de 2019".El 24 de diciembre de 2019, Oscar Milo Harito Colque, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, en representación de las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" R.L NUEVO PORVENIR" RL, y "OLLERIAS" RL, respectivamente, presentaron Recurso Jerárquico solicitando la nulidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT- CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, providencias de 16 y 17 de septiembre de 2019 y Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DI/RRR/36/2019 de 20 de noviembre de 2019. En atención al recurso interpuesto se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRR/22/2020 de 26 de febrero de 2020, la cual resolvió:"PRIMERO. ANULAR procedimiento a partir de fs. 2048 (providencia de 17 de septiembre de 2019) hacia adelante, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N 27113, por la causal establecida en el inciso c) del Artículo 35 de la Ley N 2341 de Procedimiento Administrativo.SEGUNDO.- CALIFICAR el Recurso de Revocatoria de 12 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ALAMR-PT-CHURRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, por las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA RL, "NUEVO PORVENIR RLY "OLLERIAS" RL, como Recurso Jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.TERCERO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico presentado por las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" RL, "NUEVO PORVENIR RI "OLLERIAS RI... contra la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional Potosí -Chuquisaca, al amparo de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 124 del Decreto Supremo N 27113, por haber sido interpuesto fuera de término".Posteriormente, Óscar Milo Barito Colque, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, en representación de las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" RL, "NUEVO PORVENIR" R.L. y "OLLERÍAS" R.L.,



respectivamente, solicitaron enmienda y complementación la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero de 2020, a cuyo efecto se emitió el Auto AJAM/DJU/AUTO/52/2020 de 25 de junio de 2020, la cual declaró improcedente la solicitud efectuada. A continuación, Oscar Milo Barito Colque, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, plantearon acción de amparo constitucional contra el Director de la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca y el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí emitió la Resolución Constitucional N 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, determinando: "1.- Se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, inclusive hasta el vicio más antiguo es decir hasta después de la interposición del memorial que tiene la suma Interpongo Recurso de Revocatoria demandando nulidad y de ilegal resolución. 2.- El señor Director Regional Potosí Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, debe responder o dictar la resolución que corresponda con relación al memorial de interposición de recurso de interposición de recurso de revocatoria que demanda la nulidad de ilegal resolución, presentado por los ahora accionantes en su momento, dentro del plazo de 20 días conforme al Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 3.- No se concede la tutela respecto al derecho a la petición, principio de legalidad, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al ejercicio del sistema cooperativo, derecho de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinas por las explicaciones referidas. Asimismo, tampoco se concede la tutela con relación a los otros petitorios, salvo lo ya dispuesto, que se hace dentro de la acción de Amparo Constitucional tanto en su memorial principal, como en su subsanación, por las razones ya referidas." En cumplimiento a la Resolución Constitucional N° 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, la Dirección Regional Potosí Chuquisaca emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, la cual resolvió "PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la Resolución Constitucional No 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí que dispone que el suscrito Director Regional Potosí Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, debe responder o dictar resolución que corresponda con relación al memorial interposición de recurso de revocatoria que demanda la nulidad de ilegal resolución" presentado por los ahora accionantes el 12 de septiembre de 2019: en aplicación del inciso a) del artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo se dispone DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial del 12 de septiembre de 2019, por la COOPERATIVA MINERA "JAYAQUILA" RI. representada legalmente por Oscar Milo Barito Colque, COOPERATIVA MINERA "NUEVO PORVENIR R.L. representada legalmente por Hernando Pascual Tarqui Tapia y COOPERATIVA MINERA "OLLERIAS" R.L. representada legalmente por Enrique Torrez Alamira. SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, en todo en cuanto dispone al no advertir perjuicios y afectaciones a los derechos de los recurrentes." En instancia jerárquica, la AJAM emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero, que CONFIRMÓ la Resolución de Alzada recurrida. Impugnando esta última Resolución, la Cooperativa Minera "Jayaquila RL" y otros promovió proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia. IV. PROBLEMÁTICA



PLANTEADA De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si fue rechazado de forma correcta el recurso jerárquico presentado por su extemporaneidad. V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL. El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación, contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE); que señala, que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial, que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que, además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social. VI. RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA. De principio corresponde puntualizar que, en la fundamentación del demandante, este insiste en que el problema jurídico deviene por el incumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 38/2019 de 10 de junio, el que tendría carácter definitivo, siendo nulas e ineficaces las posteriores resoluciones administrativas dictadas. Al respecto la Resolución de Recurso Jerárquico N° 38/2019 de 10 de junio de fs. 1 a 11 resolvió: "Primero, ACUMULAR, los recursos jerárquicos presentados por los representantes de la Cooperativa Minera Ollerías RL, la Cooperativa Minera Nuevo Porvenir RL y la Cooperativa Minera Jayaquila RL, en fechas 2 y 23 de abril de 2018, respectivamente, de conformidad al art. 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo No. 2341; Segundo, REVOCAR las Resoluciones de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/10/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y CH/DR/RRR/14/2019 todas de 12 de abril de 2019, emitidas por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca, al amparo de lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 2341, concordante con el inc. b) del art. 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, debiendo la citada Dirección valorar los extremos señalados en la presente Resolución, ..cuarto, REMITIR los antecedentes del presente trámite a la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la presente Resolución." El fin o razón de ser de la Resolución N° 38/2019 resolvió que se emita nueva resolución de Revocatoria. En consecuencia la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca, emitió la Resolución de Recurso de



Revocatoria AJAM-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio que primero, acumulo las solicitudes de Recursos de Revocatoria interpuestos por la Cooperativa Minera Ollerías RL, la Cooperativa Minera Nuevo Porvenir RL y la Cooperativa Minera Jayaquila RL y segundo DESESTIMÓ los recursos interpuestos, por haber sido planteado por los recurrentes, el reconocimiento de derechos adquiridos carentes de legitimación activa dentro de las solicitudes de adecuación de derechos mineros sobre las áreas mineras TNT 10, TNT 2, ELFFY CRISTINA, CATALINA Y SUCESIVAS TRES AMIGOS, de titularidad de la Sociedad Minero Metalúrgica RESERVA LTDA., en sujeción a lo previsto por el art. 59 parág. II de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia concordante con el art. 121 inc. a) del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo. Esta resolución originó la RJ AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero que DESESTIMÓ el recurso jerárquico presentado por la Cooperativa Minera Ollerías RL; Cooperativa Minera Nuevo Porvenir RL y la Cooperativa Minera Jayaquila RL, en sujeción de lo dispuesto por el inc. a) del art. 124 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, por haber sido interpuesto fuera de término. Contra esta resolución jerárquica el ahora demandante interpuso acción de amparo, que fue resuelto mediante Resolución Constitucional N° 112 /2021 de 23 de noviembre de fs. 87 a 115 que concedió la tutela de forma parcial, dejando sin efecto la RJ AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta después de la interposición del memorial que tiene la suma "Interposición de recurso de revocatoria que demanda la nulidad de ilegal resolución", presentado por los accionantes en su momento, dentro del plazo de 20 días, conforme al art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, emergente de la decisión de Amparo, se emitió la Resolución de Revocatoria N° 12/2021 de 16 de diciembre que DESESTIMÓ el recurso de revocatorio de 12 de septiembre presentado por la Cooperativa Minera Ollerías RL; Cooperativa Minera Nuevo Porvenir RL y la Cooperativa Minera Jayaquila RL, DESESTIMANDO el recurso de revocatoria interpuesto y en consecuencia CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio. Contra esta Resolución, las Cooperativas señaladas interpusieron recurso jerárquico por silencio administrativo, emitiéndose la Resolución Jerárquica N° 08/2022 de 16 de febrero que rechazó el recurso y confirmo la Resolución de Revocatorio N° 12/2021. De esta relación de hechos, se evidencia que primero la Resolución de Recurso Jerárquico N° 038/2019 de junio, de ninguna manera culminó con la fase administrativa, como lo afirma el demandante, porque si bien se revocaron las Resoluciones de Revocatoria Nos. 10, 11, 12, 13 y 14 todas de 12 de abril de 2019, fue para que se emitan otras, y conforme a ello se dictó la Resolución de Revocatoria N° 29/2019 de 29 de junio y la posterior Resolución de Recurso RJ AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero, la que si bien fue dejado sin efecto por la Resolución de Amparo N° 057/2021 de 23 de noviembre, pero sólo a efectos de resolver el memorial de "interpongo recurso de revocatoria demandando nulidad y de ilegal resolución" de 12 de septiembre de 2019, lo cual fue cumplido con la Resolución de Revocatoria N° 12/2021 de 16 de diciembre que a su vez generó la Resolución Jerárquica N° 08/2022 de 16 de febrero del que se ejerce el control de legalidad a través de este proceso. En tal contexto la primigenia Resolución Jerárquica N° 38/2019 dejo de existir, cumpliendo su finalidad a través de las posteriores resoluciones, revisadas incluso en sede constitucional, por lo que, la controversia de este proceso esta librado la última resolución jerárquica; en tal sentido,



aclarado el alcance de la presente resolución se tiene: De antecedentes se constata que ante la emisión de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT- CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de Julio de 2019, se interpuso una Acción de Amparo Constitucional, pidiendo en vía constitucional, la "nulidad" de dicha Resolución, a cuyo fin, fue emitida la Resolución Constitucional N° 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, anulando obrados razón por la cual, fue emitida la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT- CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, de lo que se extrae con claridad, que los hechos, ahora objeto de denuncia en esta vía ordinaria (contenciosa - administrativa), fueron impugnados por el propio demandante, quien acudió, con la misma finalidad que se pretende ahora, a la justicia constitucional, habiendo obtenido un fallo favorable. Por otro lado, se debe considerar que los pronunciamientos administrativos emergentes de la Resolución Constitucional N° 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, en caso de no haber cumplido con los parámetros establecidos por el Juez de Garantías Constitucionales, corresponden ser reclamados a través del Recurso de Queja, y no así, como ahora pretende el demandante, activar la vía ordinaria, a través del Contencioso Administrativo. Sobre el petitorio efectuado por los demandantes, específicamente que en sentencia se disponga la inscripción en el registro minero y publicación en la Gaceta Minera, de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio de 2019, dicho extremo resulta incoherente respecto al aspecto central del presente proceso contencioso administrativo, toda vez que, siendo que el Auto de Admisión de 17 de marzo de 2022, ha identificado con precisión que el acto administrativo impugnado es la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero de 2022 corresponde a esta jurisdicción ordinaria, verificar la legalidad de dicho pronunciamiento por lo que la sentencia a emitirse debe versar exclusivamente respecto a aquel aspecto, y de ninguna manera podría pronunciarse en cuanto a otro actuado administrativo, sobre el cual existen mecanismos propios para solicitar su estricto cumplimiento, si es que los ahora demandantes consideran que no se procedió a ello, empero, de ninguna forma efectuar a través del presente proceso. Citados los antecedentes y la normativa legal aplicable al caso, se valorará la legalidad de lo resuelto por la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca a tiempo de emitir la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, por la cual resolvió desestimar el recurso de revocatoria presentado el 12 de septiembre de 2019, para efectos de establecer la Resolución Jerárquica que rechazo el recurso Jerárquico y si se ajustó a derecho o no, en resguardo del debido proceso reconocido en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado. Considerando que la citada Resolución fue emitida al amparo del inciso a) del Artículo 121 del Decreto Supremo N°27113, el cual determina: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado, no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia", se procederá a valorar si el análisis efectuado fue realizado en el marco de la normativa legal vigente. En ese entendido, de la revisión de los antecedentes se establecen las siguientes conclusiones que corresponde precisar: 1. En fecha 29 de julio de 2019, la Dirección Regional Potosí -



Chuquisaca emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, resolviendo en lo principal desestimar los Recursos de Revocatoria presentados por los representantes de la Cooperativa Minera "NUEVO PORVENIR" R.L., Cooperativa Minera "JAYAQUILLA" R.L. y Cooperativa Minera "OLLERIAS" R.L. y acto administrativo notificado el 05 y 22 de agosto de 2019, respectivamente.2. Mediante memorial de 12 de septiembre de 2019, Oscar Milo Barito Colque, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, en representación de las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" R.L. NUEVO PORVENIR" R.L. y "OLLERIAS" R.L., respectivamente, señalaron: "INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA DEMANDANDO LA NULIDAD DE ILEGAL RESOLUCIÓN.", identificando en su petitorio la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019.3. En este punto es pertinente señalar que, en su momento la Dirección Regional Potosí -Chuquisaca remitió el recurso señalado precedentemente a la Dirección Ejecutiva Nacional, entendiéndose que ya se habría emitido la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019; consiguientemente, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero de 2020. Sin embargo, dentro de la acción de amparo constitucional impetrada por los interesados la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí emitió la Resolución Constitucional No 057/2021 de 23 de noviembre de 2021, la cual determinó conceder en forma parcial la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020 y estableciendo que el Director Regional Potosí - Chuquisaca responda o dicte la resolución que corresponda en relación al memorial de 12 de septiembre de 2019, de interposición de recurso de revocatoria que demanda la nulidad de ilegal resolución.4. En ese entendido, la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, resolviendo desestimar el recurso de revocatoria presentado el 12 de septiembre de 2019, por las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" RL. "NUEVO PORVENIR" R.L. y "OLLERIAS" R.L. en aplicación del inciso a) del art. 121 del Reglamento a la Ley N° 2341, acto administrativo sobre el cual se emitirá la presente Resolución Jerárquica, en mérito al recurso presentado el 03 de enero de 2022, el cual refiere: "INTERPONEN RECURSO JERARQUICO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO NULIDAD DE ILEGAL NOTIFICACIÓN."Considerando lo expuesto en la demanda, corresponde en una primera instancia considerar el silencio administrativo alegado, razón por la cual, se constata que la Resolución Constitucional N° 057/2021, fue emitida el 23 de noviembre de 2021. fecha en la cual las partes intervinientes fueron debidamente notificadas; consiguientemente, a partir de ese momento la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca tenía el plazo de veinte (20) días hábiles para emitir el respectivo acto administrativo en cumplimiento a lo determinado por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.Realizando el computo de plazos respectivo se tiene que la citada Dirección tenía hasta el 21 de diciembre de 2021; asimismo, conforme el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, el cual dispone: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo (..)", la administración pública tenía hasta el 28 de diciembre de 2021, para realizar la respectiva notificación.Ahora bien, de la revisión del legajo documental se tiene que la Dirección Regional competente emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria



AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 el 16 de diciembre de 2021, es decir, dentro del plazo establecido para el efecto, fecha a partir de la cual tenía el plazo de cinco días hábiles para efectuar la respectiva notificación, misma que vencía el 23 de diciembre de 2021. Cabe señalar que, si bien en fecha 23 de diciembre de 2021, no se procedió a realizar la notificación correspondiente al administrado, no es menos evidente que en fecha 28 de diciembre de 2021 se procedió a realizar la respectiva notificación a los representantes de las Cooperativas Mineras JAYAQUILA R.L, NUEVO PORVENIR R... y OLLERIAS R.L, fecha a partir de la cual el acto administrativo notificado produce efectos jurídicos, conforme lo dispone el Parágrafo 1 del art. 32 de la Ley N° 2341, habiendo el administrado tomado pleno conocimiento del contenido íntegro de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 el 16 de diciembre de 2021, si bien los ahora demandante en fecha 03 de enero de 2022, alegan un supuesto silencio administrativo, lo hacen después de haber sido notificados con la citada Resolución de Revocatoria, es decir contradictoriamente señalan que habría operado el "silencio administrativo" posterior a la fecha de haber sido notificados. Al respecto, corresponde traer a colación el Parágrafo III del Artículo 17 de la Ley N° 2341, que dispone: "Transcurrido el plazo previsto sin que Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional", norma legal que claramente establece que el silencio administrativo a ser presentado se lo realiza posterior al plazo en el que debió emitirse el acto administrativo, no operando el mismo de oficio; en ese entendido, habiéndose presentado "recurso jerárquico por silencio administrativo" sin considerar la precitada norma legal y de forma posterior a la notificación de fecha 28 de diciembre de 2021, no se evidencia que la Dirección Regional Potosí Chuquisaca haya contravenido o adecuado su accionar a lo alegado por los recurrentes, más aún si se considera que la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, fue emitida dentro de plazo, el extremo de una notificación tardía no conlleva a realizar acciones inherentes a cuestionar el citado acto administrativo de oficio, salvo en los casos que el administrado realice las acciones pertinentes establecidas en el art. 17 de la Ley N° 2341, extremo que en el presente caso no ocurrió. Entonces, no es procedente el silencio administrativo alegado por los recurrentes, conforme a lo señalado precedentemente. Corresponde precisar lo establecido por el inciso a) parágrafo I del art. 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, el cual dispone: "El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles Administrativos."; asimismo, el parágrafo I del Artículo 21 de la citada Ley, dispone: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicas y los interesados", disposición legal concordante con lo señalado por el parágrafo II de la citada norma, que señala: "Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." Por su parte, el parág. I del art. 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone: "Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptando o denegando, total o parcialmente, la pretensión o solicitud del administrado,



podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.", norma legal concordante con lo prescrito por el Artículo 64 de la Ley N° 2341, la cual determina: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación." Al respecto, siendo que las diferentes actuaciones administrativas se rigen por el principio de legalidad, el cual implica el sometimiento de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, para garantizar la situación jurídica de los administrados, razón por la cual, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos, principio reconocido en el inciso c) del art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso", considerando las conclusiones precedentemente citadas resulta evidente que la Dirección Regional Potosí Chuquisaca emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 el 29 de julio de 2019, misma que fue notificada a los representantes de las Cooperativas Mineras "NUEVO PORVENIR" R.L., "JAYAQUILLA R.L." y "OLLERIAS" R.L., el 05 y 22 de agosto de 2019, respectivamente, teniendo los interesados conforme a la normativa legal glosada el plazo de diez (10) días hábiles para interponer sus recursos de revocatoria, asimismo, conforme lo establecido por Parágrafo II del Artículo 35 de la citada Ley, las nulidades se invocan únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341 (revocatoria - jerárquico). Realizando el computo de plazos respecto a la fecha límite de presentación de los recursos de revocatoria emergente de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 (conforme al razonamiento expresado en la Resolución Constitucional No 057/2021), la Cooperativa Minera "NUEVO PORVENIR" R.L. tenía hasta el 20 de agosto de 2019, para impugnar; asimismo, para las Cooperativas Mineras "JAYAQUILLA" R.L. y "OLLERIAS" R.L. su plazo vencía el 05 de septiembre de 2019, para presentar su respectivo recurso. Sin embargo, recién el 12 de septiembre de 2019, Oscar Milo Barito Colque, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Enrique Torrez Alamira, en representación de las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" R.L., "NUEVO PORVENIR" R.L., y "OLLERÍAS" R.L., respectivamente, presentan: "INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA DEMANDANDO LA NULIDAD DE ILEGAL RESOLUCIÓN," habiendo la Dirección Regional Potosí Chuquisaca obrado de forma correcta al emitir la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021, desestimando, el recurso presentado, en cumplimiento del inciso a) del Artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113. Consiguientemente, toda vez que el recurso de revocatoria fue desestimado por haber sido presentado de forma extemporánea, esta autoridad se ve impedida de ingresar al análisis de fondo y emitir criterio técnico legal de la problemática planteada, toda vez que conforme lo señalado ut supra, la recurrente no hizo valer sus derechos dentro del plazo establecido ante la instancia correspondiente, habiendo tomado conocimiento oportuno de cada una de las determinaciones emitidas por la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca; en ese entendido, sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal, correspondía en aplicación del el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con el inciso c) del Artículo 124 del



Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, rechazar el recurso jerárquico interpuesto y en consecuencia confirmar la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2021 de 16 de diciembre de 2021. Respecto al petitorio de nulidad del Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/2/2021, dicho extremo tampoco guarda con el objeto del presente proceso habida cuenta que, como se ha referido, el acto administrativo contra el cual se apertura este procesamiento ordinario, es la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero de 2022, por lo que mal podría disponerse en sentencia, la nulidad de un acto anterior, que no es objeto del proceso, tal como lo ha establecido el Auto de Admisión de 17 de marzo de 2022. Finalmente, en lo que corresponde al petitorio de nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero de 2022, dicho pronunciamiento administrativo es referido en el punto IV de la demanda (INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL), señalando, a manera referencial, que emerge de dicha Acción Constitucional, sin especificar en concreto, cuál sería la irregularidad legal de dicho pronunciamiento. Como se podrá observar, el presente proceso tiene como finalidad, verificar la legalidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero de 2022, empero el demandante no ha efectuado una cabal y clara relación fáctica y jurídica, de los motivos o razones por las que dicha Resolución se constituiría en atentatoria a las disposiciones legales, únicamente la refiere como antecedentes y en concreto expone cuál es el pronunciamiento vertido a través de dicha decisión administrativa, omitiendo su obligación de fundamentar y acreditar el respaldo de su pretensión, por lo que ante dicho extremo, no es posible ahondar en mayores fundamentaciones de respuesta, habida cuenta que no se identifican razones expuestas por el demandante que permitan emitir pronunciamiento alguno. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 156 a 172, interpuesta por Cooperativa Minera Jayaquila R.L., Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L. y Cooperativa Minera Ollerias R.L., representada por Carlos Andres Barito Mamani, Hernando Pascual Tarqui Tapia y Juan Carlos Tarqui Villca respectivamente; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/8/2022 de 16 de febrero, emitida por la AJAM. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, bajo constancia. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

